

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL PARA LA  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

PUEBLO DE PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

DAIMY LEBRÓN SANTIAGO

*Peticionario*

KLCE201501866

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Daimy Lebrón Santiago comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Guayama, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Luego de evaluar este recurso de *certiorari* presentado el 17 de noviembre de 2015, no estamos en posición de considerarlo en sus méritos. Veamos por qué.

**-I-**

En el recurso que nos ocupa el peticionario simplemente relata que presentó una moción ante el TPI, la cual presuntamente fue denegada. Aunque no formula propiamente un señalamiento de error, aduce que fue sentenciado tras una alegación preacordada para la cual no estaba apto psicológicamente y que no tuvo una representación legal adecuada. Nos solicita, en esencia, que concedamos su solicitud de nuevo juicio al amparo de la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1.

-II-

Como sabemos cualquier parte que acuda a este foro tiene la obligación de perfeccionar su recurso, según lo exige la ley y nuestro Reglamento, para así colocarnos en posición de poder revisar al foro primario. Si no se perfecciona un recurso dentro del término provisto para ello, este foro apelativo no adquiere autoridad para atender el recurso presentado. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

La regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C), establece todos los requisitos de contenido para los recursos de *certiorari*. En este contexto, importante es destacar que, según lo prescribe nuestro Reglamento, cuando se presenta un recurso de *certiorari* es necesario proveer la siguiente información:

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de *certiorari*; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación;

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso;

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia;

(f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**

(Énfasis nuestro). Conforme a lo citado, es evidente que la Regla 34, inciso (C)(1)(f), *supra*, establece que, luego de un señalamiento breve y conciso de los errores imputados al foro de instancia, el peticionario deberá presentar una discusión de los errores señalados, incluidas las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. De hecho, en su inciso (C)(2) esta regla establece que no se permitirá la presentación de un memorando de autoridades por

separado, por lo que la argumentación y los fundamentos de derecho deben incluirse en el cuerpo de la solicitud de *certiorari*.

De igual modo, la regla 39 dispone que el escrito inicial de *certiorari* será considerado como el alegato de la parte peticionaria. Como no se permite un alegato o memorando de autoridades con posterioridad a la presentación del escrito de apelación, el escrito inicial de *certiorari* debe contener una discusión de los errores que se le imputan al foro primario. Incumplir con este requisito acarrea que este Tribunal no considere ningún señalamiento de error omitido o no discutido en el escrito de *certiorari*. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

Por otra parte, todo escrito que sea presentado ante este foro apelativo debe contener un apéndice o una recopilación documental de los escritos relevantes acumulados durante el trámite primario, como copia sustitutiva de los autos originales. Su importancia es tal que mediante un examen del apéndice, este tribunal puede adjudicar oportunamente el recurso presentado. Véase, *Codesi Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 DPR 586, 588 (2000). Respecto al contenido del apéndice en un recurso de *certiorari*, la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B R. 34(E)(1), dispone:

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber: - en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones; - en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales

se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

Nótese, además, que este Tribunal no está obligado a atender un recurso de *certiorari*, el cual es un mecanismo extraordinario y discrecional, mucho menos si carecemos de jurisdicción o autoridad para considerar sus méritos, o si se incurre en un craso incumplimiento con la ley y con las reglas que regulan su perfeccionamiento, o cuando hay falta de diligencia o el recurso es frívolo. Véase, *Feliberty v. Sociedad de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837-838 (1999). De este modo, las disposiciones reglamentarias que regulan los recursos que se presentan ante este Tribunal deben ser observadas rigurosamente, so pena de que estos sean desestimados. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que no es posible atender los casos en los que los confinados litigan sus causas por derecho propio en total abstracción de la realidad. Por el contrario, debemos ser sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad. Exposición de Motivos de la Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003. El artículo 1.002(a) de la Ley de la Judicatura dispone, en lo pertinente, que la Rama Judicial será "...accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista". 4 LPRA sec. 24a. Por consiguiente, es imperioso evitar que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago, et al.*, 170 DPR 174, 188 (2007).

**-III-**

En este caso, Daimy Lebrón Santiago no ha presentado una petición de *certiorari* que contenga, entre otras cosas, la referencia a la decisión de la que recurre y el número del caso, “la Sala del [TPI] que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; (b) [l]as citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; [...] (d) [u]na relación una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; [y] (f) [u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables”. Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C).

Un examen del expediente ante nuestra consideración, demuestra que Lebrón Santiago no acompañó su recurso con copia de la presunta resolución denegatoria emitida por el TPI ni indicó la fecha en que fue emitida y notificada dicha determinación. Tampoco incluyó copia de la moción que presentó por derecho propio ante el TPI, cuya denegatoria pretende revisar mediante este recurso, ni hizo referencia al número del caso ni la sala del TPI que dictó la sentencia. Para ponernos en condición de justipreciar los méritos de su planteamiento ante este Tribunal, el peticionario cuanto menos debió incluir los documentos a que se refieren los incisos citados en el acápite anterior de la Regla 34(E)(1) de nuestro Reglamento.

Por lo expresado, no estamos en posición de expedir el recurso discrecional de *certiorari*, resolverlo en los méritos o evaluar adecuadamente la inconformidad del peticionario con el dictamen recurrido. El ejercicio de revisión judicial lleva consigo la necesidad de conocer la decisión que se impugna. Corresponde al peticionario poner en condición adecuada al Tribunal sobre la ley y la acción gubernamental que se cuestiona y justificar en derecho el

remedio solicitado. El hecho de que el confinado comparezca por derecho propio, no justifica el incumplimiento de las reglas procesales aplicables. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Sabemos que debemos ser sensibles a la realidad de los confinados y flexibles en la aplicación de los requisitos reglamentarios cuando estos presentan sus recursos por derecho propio. Sin embargo, el recurso instado por Lebrón Santiago no cumple con las exigencias mínimas para el perfeccionamiento del recurso; como lo son el requisito esencial de presentar copia del dictamen recurrido y proveer la información sobre la decisión recurrida, la fecha de notificada, una relación concisa de los hechos procesales y materiales del caso, así como un señalamiento de los errores y su discusión. Como este tribunal apelativo tiene autoridad para desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción y no cumpla con los requisitos mínimos para su perfeccionamiento, procedemos a desestimarlo, conforme dispone la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** este recurso de *certiorari*.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones